REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Veintidós (22) de Septiembre de 2022

Auto I – 912

Expediente No.	**19001-33-33-006-2022-00077-00**
Demandante:	**EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 22 de agosto de 2022[1], se ordenó a la parte actora corregir la demanda, por:

- Designación de las partes
- Falta de agotamiento de la vía administrativa
- Pretensiones
- cuantía
- Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

1. <u>Designación de las partes:</u>

El apoderado de la parte actora subsana estableciendo que las entidades demandadas para el presente proceso son:

- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
- CAJA HONOR

[1] Documento 004 del expediente electrónico.

- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.

De lo anterior se advierte que el apoderado judicial además de pretender corregir la demanda, realizó una reforma a la misma como quiera que incluye a la Litis, a una entidad diferente a las inicialmente accionadas, en este caso como entidad demandada a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL .

2. <u>De la corrección y la reforma</u>

Mediante auto de tramite No. 353 del 22 de agosto de 2022 proferido por el e Despacho, se solicitó para su corrección acreditar el agotamiento de la vía administrativa frente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y frente a las entidades a quien recae la pretensión, en su defecto deberán excluirse aquellas que no se haya elevado de manera previa a la administración.

Agotamiento en vía administrativa	Demanda	Corrección y/o reforma
	1.El pago de cesantías definitivas y sus correspondientes intereses causados entre el 15 de enero de 2010 al 26 de mayo de 2020. 2.Sanción moratoria por el no pago de cesantías equivalente a un día de salario por cada día que se demore el pago de las cesantías definitivas de mí mandante contados a partir del 26 de mayo de 2020, cuando fue notificado el acto administrativo de retiro de la institución hasta la fecha en que se realice el pago total de las cesantías definitivas. 3.El reintegro de los dineros correspondientes al AHORRO	"Según lo ordenado por su Despacho se dirigen nuevamente los DERECHOS DE PETICION a las demandadas con las precisiones en cuanto a las pretensiones. Se anexa copia de Derechos de Petición con la certificación de la fecha de su envío" Además, se anexa un pantallazo identificando los correos de las entidades demandadas y los documentos a enviar[6] De los documentos antes referidos, el Despacho evidencia que el apoderado de la parte actora no prueba la fecha en la cual se enviaron los derechos de petición a

[6] Documento 06- folio 46 del expediente electrónico.

	OBLIGATORIO causados desde el 15 de enero de 2010 cuando mi poderdante ingresó a la institución y le realizaron los descuentos equivalentes al 10% de cada salario por cada mes trabajado hasta el 25 de mayo de 2020.	las entidades y tampoco se establece el recibido por parte de las mismas, en forma previa a la presentación de la demanda
Oficio UPRES del 22 de noviembre de 2021 que da respuesta la oficio GS 2021034082DIPON que resuelve la solicitud de adelantar los tramites de valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral2 Oficio 20211122046942 del 22 de noviembre de 2021[3], expedido por la CAJA DE HONOR, en la que de su texto se infiere que solicitó la expedición de una resolución que liquide y pague los salarios y prestaciones dejados de devengar desde el 14 de enero de 2010 y su retroactivo indexado. Así como el pago de la sanción moratoria por no pago de cesantías a partir del retiro, LA CAJA DE HONOR le manifiesta que no es la competente para dicha petición, sino que lo es POLICIA NACIONAL En cuanto a las cesantías, le indica que debe solicitarlas a la CAJA DE HONOR, y debe cumplir los requisitos que le indica. La CAJA DE HONOR también le indica que no es competente para adelantar tramites de calificación y pérdida de capacidad laboral.	4.Reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones causadas y no pagadas además a partir del primero de marzo de 2020 hasta la fecha en que se verifique el reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida de capacidad laboral reconocida por la misma entidad y además de suministrarle todos los tratamientos y rehabilitación que requiera para la recuperación de su salud. 5.La liquidación de las prestaciones sociales de mi mandante como servidor público (…) e indexación. 7. El pago de los correspondientes intereses legales y de mora hasta la fecha en que se verifique el pago de los dineros adeudados.	

[2] Cuaderno principal Documento 02 folio 18 y siguientes
[3] Cuaderno principal Documento 02 folio 35 y siguientes

No obstante le indican que traslada su hoja de servicio 10294237 proferida por talento Humano y trasladada a la entidad bajo el número 2020062303099. Del texto de la acción de tutela proferida por el Despacho,[4] se puede inferir que el actor solicitó el pago de las cesantías. 06-01-20211118024414, en el que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías. También se infiere que la entidad le dio respuesta, el 22 de noviembre de 2021. Del texto de la acción de tutela también se devela que mediante oficio GS 2021, ARPRE GRUIN 1.10 del 19 de noviembre de 2021, el Jefe del Grupo de Indemnizaciones de la Policía Nacional, el actor solicitó el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar a partir del 14 de enero de 2010, oficio que **NO** fue allegado en con la demanda, ni en la corrección, pero el Juzgado tiene acceso a este documento, por cuenta de la acción de tutela tramitada en el despacho. En dicho documento la Policía Nacional le indica que no tiene reconocimientos pendientes por indemnizaciones y que es necesario que surta un trámite esto es que el Área de Medicina Laboral remita el acta de Junta Médica para poder dar trámite a los procesos indemnizatorios. Además, se observa que mediante oficio GS 2021-0547 79 ANAPO GRULI 1.10 del 19 de noviembre de 2021, que verificado el sistema el actor fue dado de alta mediante Resolución 000002 del 14 de enero		

[4] Cuaderno principal Documento 02 folio 45

de 2010, como alumno del Nivel ejecutivo con fecha del 14 de enero de 2010, permaneció en esta condición hasta el 13 de 12 de 2020 periodo en el cual recibió una bonificación (no salario). Se le indica que a partir del 14 de diciembre de 2010 fue dado de alta como patrullero, permaneciendo en esta condición hasta el 25 de junio de 2020, fecha en que se efectuó el retiro del servicio de la policía nacional por solicitud propia y que durante ese tiempo se e liquidaron los salarios y prestaciones de acuerdo a la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional y que se le remite al área de tesorería para que le certifiquen lo abonado en cuenta[5]. En cuanto a las cesantías se le indica que debe seguir con unos requisitos pero en el plenario de la acción de tutela no se acredito el cumplimiento de dichos requisitos para elevar las respectiva solcitud y por tanto el fallo de tutela del 207 del 30 de noviembre de 2021, se insta al actor para que, en lo que respecta a las cesantías trasladadas a la CAJA DE HONOR, remita los documentos pertinentes a la en aras de adelantar el trámite de cesantías por retiro de la institución. No obstante esta carga no se encuentra acreditada en el plenario	8. El reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales causadas por las omisiones de las demandadas.	

[5] Cuderno principal 1 documento 02 folio 62.

	9. El reintegro al cargo que venía desempeñando mi prohijado o a otro con mejor escala salarial de acuerdo a su cualificación como profesional de INGENIERIA DE SISTEMAS con Especialización en TELEMATICA. 9.El pago de cualquier otra prestación a que tenga derecho conforme a la Constitución y la Ley	
PRETENSIONES	Ibidem	1.Que se declare la Nulidad de los siguiente Actos Administrativos: 1.1.Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos Fictos mediante el cual los demandados negaron el pago de las CESANTIAS DEFINITIVAS, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA TOTALIDAD DEL AHORRO OBLIGATORIO, causadas entre el 15 de enero de 2010 y el 25 de mayo de 2020; el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por mí mandante a partir del 26 de mayo de 2020 con sus correspondientes sanciones moratoria por el no pago de cesantías y los intereses legales y de mora por los aportes realizados a la POLICIA NACIONAL, CAJA HONOR Y CASUR y el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de mejor categoría conforme a la cualificación de su hoja de vida. 2.Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado el Actor se establezca: 2.1.Declárese que LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, CAJA HONOR Y CASUR le debe reconocer y pagar las

		sumas correspondientes a las CESANTIAS DEFINITIVAS, LOS APORTES DEL AHORRO OBLIGATORIO, LAASIGNACION DE RETIRO de EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO con las correspondientes sanciones (SANCIÓN MORATORIA por el no pago de cesantías) e intereses legales y moratorios por el no pago. 2.2.Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del Actos Administrativo demandado y a título de restablecimiento del Derecho, ordénese a los demandados el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar a partir del 26 de mayo de 2020 hasta la fecha de la sentencia ejecutoriada y con sus correspondientes sanciones equivalentes a un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías hasta que se haga efectivo el pago de las mismas a su favor contemplada en el Artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. 2.3.Ordénese a la DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a liquidar y pagar a favor de EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO, LA NACIONMINISTERIO salarios y prestaciones causadas y no pagadas además a partir del primero de marzo de 2020 hasta la fecha en que se verifique el reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida de capacidad laboral (…) .Pago de indemnización por disminución de la capacidad psicofísica que se estima en $ 50.000.000 Indéxese todas las reclamaciones suplicadas en esta demanda. Págar los intereses comerciales a que haya lugar. Pagar los honorarios del Apoderado del demandante.

		Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el artículo 177 del C.C.A desde la fecha de la ejecutoria del fallo. CAJA -HONOR 1.El reintegro de los dineros correspondientes al AHORRO OBLIGATORIO causados desde el 15 de enero de 2010 cuando mi poderdante ingresó a la institución y le realizaron los descuentos equivalentes al 10% de cada salario por cada mes trabajado hasta el 25 de mayo de 2020, estimados a la fecha en la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE Y TRESMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($ 32.823.688). 2.El pago de los correspondientes intereses legales y de mora hasta la fecha en que se verifique el pago de los dineros adeudados. 3.La indexación de las sumas reclamadas. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR1.El reintegro de los dineros correspondientes al AHORRO OBLIGATORIO causados desde el 15 de enero de 2010 cuando mi poderdante ingresó a la institución y le realizaron los descuentos equivalentes al 10% de cada salario por cada mes trabajado hasta el 25 de mayo de 2020, estimados a la fecha en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000). 2.El pago de los correspondientes intereses legales y de mora hasta la fecha en que se verifique el pago de los dineros adeudados. 3.La indexación de las sumas reclamadas.
CUANTIA	Por el lugar en que acontecieron los hechos, la cuantía de TRESCIENTOS CUARENTA Y	"…tomando como referencia las acreencias de prestaciones

	CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MILNOVECIENTOS TRES PESOS ($ 344.172.903) valor obtenido de hacer la sumatoria del valor del ahorro obligatorio realizado por mí mandante, más el valor de la cesantías y los intereses a las CESANTIAS, más los intereses de mora conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo más la estimación de perjuicios y las acreencias, es competente este Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán para conocer de la demanda.	sociales y sus correspondientes sanciones por el no pago como la MAYOR DE LAS CUANTIAS solicitadas, se estiman haciendo la sumatoria de cada una de las acreencias que da como resultado la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCOPESOS ($ 156.253.425) valor obtenido de hacer la sumatoria con base en el SALARIO BASE DE LIQUIDACION con las sumas suministradas por la misma POLICIA NACIONAL, los cuales se incluye como uno de los anexos es competente este Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán para conocer de la demanda.

De cuadro visto en precedencia el Juzgado concluye lo siguiente:

1. Respecto de las peticiones 1 a 2 de la demanda se observa que a pesar que la entidad le ha indicado tanto en sede administrativa como sede judicial en la acción de tutela tramitada en el despacho que debe adelantar una serie de trámites y cumplir con unos requisitos para el reconocimiento y pago de las cesantías, así como para el reintegro del *valor que se encuentra pendiente*. *Al respecto el despacho observa que el actor no acreditó el cumplimiento de los requisitos*, para que la entidad expida un acto administrativo, para la devolución de la suma que se encuentra pendiente, por tanto hasta el momento tampoco se acredita un acto pasible de control o un silencio administrativo ante el no cumplimiento del actor de la cargas que tiene impuestas para elevar la solicitud de reconocimiento y pago del saldo de las cesantías.

Advierte el despacho que conforme el artículo 166 numeral 1 es carga de la parte allegar el acto administrativo cuyo control se depreca en acción de nulidad y restablecimiento.

Para el caso en concreto se indica en la demanda que "se solicitará mediante el presente derecho de petición". (sic) Sin embargo no se observa

derecho de petición alguno mediante el cual se haya requerido a la entidad copia del acto administrativo.

Es de advertir que en caso que las cesantías haya sido reconocidas por acto administrativo y no se hayan cancelado, no es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el medio idóneo para requerir su pago sino el proceso ejecutivo ante la Justicia ordinaria laboral, como quiera que la jurisdicción contenciosa por disposición del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, únicamente conoce de ejecución de sentencias y conciliaciones provenientes de esta jurisdicción y la de ejecución de contratos estatales.

2. Respecto de la petición 3, respecto del reintegro del ahorro obligatorio el despacho no encontró prueba que acredite que previo a la interposición de la demanda se agotara dicha petición, es decir la petición en si con su respectivo sello de recibo por parte de la entidad competente.

3. Tampoco en cuenta agotamiento previo para demandar respecto de la petición 8 y 9.

4. Frente a la indemnización por perdida de la capacidad laboral La Policía Nacional le indica que debe seguir un trámite ante la Junta Medica Laboral, para determinar el monto de la indemnización, es decir la respuesta no es de fondo sino que le señala que debe seguir un procedimiento tendiente a la obtención de la indemnización, es decir este acto administrativo no es pasible de control toda vez que no contiene una respuesta de fondo que zanje la solitud del actor.

Frente a este aspecto cabe destacar que fue precisamente objeto de amparo con la orden judicial en el numeral 2 dispuso:

"En consecuencia se ORDENA a la Policía Nacional a través del Área de Sanidad, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, active los servicios de salud, en caso de que estos hayan expirado, tendientes a la continuación del procedimiento tendiente a la realización de la Junta Medico laboral, y en tal virtud expida a nombre del actor la orden de la ecografía de rodilla izquierda con la IPS con la que tenga contrato VIGENTE, así mismo, expedirá orden para valoración con especialista en ortopedia a través de la IPS con la que tenga contrato VIGENTE, y todos los demás exámenes y citas con médicos generales o especialistas, tendiente a la convocatoria a la Junta Medico Laboral y demás procedimientos

pertinentes, así como las citaciones para la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral y posterior a ello, se remita a la dependencia competente para que determine si el actor tiene o no, derecho a la indemnización por pérdida de capacidad laboral, si es del caso."

Por tanto si hasta el momento la autoridad administrativa no ha dado cumplimiento a la orden judicial, será a través de incidente de desacato que se debe compeler a la autoridad competente para que cumpla la orden judicial y termine el procedimiento con el acto administrativo que establezca si el actor tiene derecho o no a la indemnización por perdida de la capacidad laboral y una vez expedido este y agotado los recursos obligatorios, será este el acto administrativo pasible de control judicial, pues hasta el momento se itera no lo hay.

5. Frente a la solicitud de pagos de salarios y prestaciones sociales, el despacho se detiene en el estudio de los documentos que hicieron parte de la acción de tutela tantas veces referenciada y observa que la Policía Nacional, mediante oficio GS 2021-0547 79 ANAPO GRULI 1.10 del 19 de noviembre de 2021 le dio respuesta de fondo a dicha petición indicándole en síntesis que no le adeuda emolumentos salariales, bonificaciones o prestaciones. Al respecto se lee.

Abogado
JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
Carrera 7 No. 28 CN - 07
jairomanquillo@hotmail.com
Popayán – Cauca.

Asunto: Respuesta PQR2S No. 124207-20211019

En atención a la petición del asunto, radicada a través del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQR2S) el 19-10-2021, y allegada al Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el día 21-10-2021, para que se brinde respuesta al numeral 1, por medio de la cual en calidad de apoderado del señor PT. (R) EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.237, solicita: *"...1. Proferir una Resolución que liquide, reconozca y pague los salarios dejados de devengar y todas las prestaciones sociales a que tiene derecho mi mandante a partir del 14 de enero de 2010, y el reconocimiento y pago del retroactivo correspondiente a partir de la misma fecha con inclusión de todos los factores salariales devengados, los reajustes anuales de Ley, IPC, indexada y con los correspondientes intereses, por haber cumplido con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico...."*, al respecto me permito emitir respuesta en los siguientes términos:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se pudo evidenciar que su prohijado mediante resolución No. 000002 del 14-01-2010, fue dado de alta como Alumno del Nivel Ejecutivo con fecha fiscal 14-01-2010 permaneciendo en esta condición hasta el día 13-12-2010, periodo de tiempo para el cual percibió una bonificación *(no salario)* decretado en los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional.

A partir del 14-12-2010 mediante resolución No. 04057 del 10-12-2010, fue dado de alta como Patrullero, permaneciendo en esta condición hasta el día 25-05-2020 fecha de notificación del retiro del servicio activo de la Policía Nacional por SOLICITUD PROPIA, ahora bien; constatado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI), durante este tiempo se evidencia que a su poderdante se le liquidaron los salarios de acuerdo a la asignación básica e incremento decretado anualmente por el Gobierno Nacional, las demás normas expedidas para tal fin, por lo anterior le informo que su petición le fue asignada a la Tesorería General de la Dirección Administrativa y Financiera mediante Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQR2S), bajo el TICKIET No. 124207 del 08-11-2021, con el fin le certifique el pago o abono en cuenta de dichos salarios.

Por tanto, el despacho concluye que en efecto con el oficio en lo alto referenciado y que NO allegó el actor a la presente acción, sino que reposa en la acción de tutela se encuentra agotada, frente a dicha pretensión.

3. Pretensiones:

En cuanto a las pretensiones, este Despacho ordenó a la parte actora subsanar determinando y separando las pretensiones dirigidas ante la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y las dirigidas a la CAJA DE HONOR, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, de manera que debía contener lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.

Cumplió con la orden en forma parcial. No obstante, y como quiera que la pretensión del pago de salarios y prestaciones sociales que dirige a la Policía se encuentra agotada la vía gubernativa, se entenderá corregida, frente a dicho pedimento.

4.- De la Reforma.-

El artículo 173 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Como quiera que se reformó la demanda incluyendo a la CAJA RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL, sin embargo, no aportó documento que acredite el agotamiento previo de la vía gubernativa, frente al pedimento dirigido a la caja de sueldos de la Policía Nacional, se rechazará la demanda en cuanto este pedimento.

5 Cuantía:

En lo que respecta a la cuantía, no se hizo una explicación razonada de la misma, como quiera que no se explica de donde se concluye que los valores por concepto de salariales y prestaciones sociales ascienden a la suma de $156.253.425, millones de pesos, dado que no se establece cual es el salario base de liquidación, ni los periodos que liquida. A pesar de la falta de técnica jurídica, el despacho en virtud del principio de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que el artículo155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los jueces administrativos, frente a los asuntos de carácter laboral sin atender a la cuantía, se tendrá corregida frente a la pretensión del pago de salarios y prestaciones sociales

Así las cosas, se dispone la admisión de la demanda respecto de las pretensiones de pago de salarios y prestaciones sociales dirigidas en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Como quiera que el acto pasible de control respeto de dicha pretensión lo es el acto administrativo contenido en el oficio oficio GS 2021-0547 79 ANAPO GRULI 1.10 del 19 de noviembre de 2021 y toda vez que el actor se enteró del contenido de dicho acto con la expedición del fallo número 207 del 30 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela interpuesta por el actor en contra de la Policía Nacional, el cual fue notificado a su poderdante en forma personal el 1 de diciembre de 2021.

Por tanto, en virtud del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 el despacho concluye que el 1 de diciembre de 2021, el actor se enteró y devela su contenido.

El actor como quiera que se retiró del servicio el 25 de mayo de 2020, por solicitud propia, los salarios y prestaciones sociales perdieron el carácter de periódicas y por tanto el termino para demandar es el contenido en el artículo 164 numeral 2 literal c). es decir 4 meses.

El termino de caducidad comenzó a correr desde el 2 de diciembre de 2021y como quiera que la conciliación prejudicial se presentó el 2 enero de 2022 y la constancia se entregó el 1 de abril de 2022, la demanda se presentó el 29 de abril de 2022[7] la demanda, no está caducada.[8]

Por otra parte, se dispondrá el rechazo de las pretensiones 1y 2, 3, 8 y 9, por no agotamiento previo a la presentación de la demanda de la vía administrativa, conforme las razones que preceden y respecto de la petición del pago de la indemnización por perdida de capacidad laboral se advierte que no existe un pronunciamiento de fondo, por tanto el acto no es pasible de control judicial.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO, respecto de la pretensión del pago de salarios y prestaciones sociales dirigida contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto de las pretensiones 1y 2, 3, 8 y 9, por no agotamiento previo a la presentación de la demanda de la vía administrativa.

TERCERO: Rechazar la demanda respecto de la e la petición del pago de la indemnización por no existir acto pasible control judicial .

[7] Cuaderno principal, Documento 03
[8] Cuaderno principal, Documento 02, folio 33

CUARTO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir a la entidad demandada para que por medio de quien sea competente y por conducto de apoderado judicial allegue el expediente administrativo de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales del señor EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.775.999 de Timbio Cauca.

La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda, la reforma y y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SPETIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 4° y 5° de la presente providencia.

SEPTIMO:Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: jairomanquillo@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

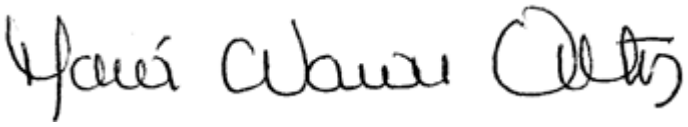

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No. **19001-33-33-006-2022-00077-00**
Demandante: **EIDER FRANCISCO DELGADO MANQUILLO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**